

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-548/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹ al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo recurso de revisión del PES.

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional² presentó queja contra Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición "Por México al Frente", y los institutos políticos que la integran, derivado de la supuesta distribución de papel para envolver tortillas que contiene la leyenda "*¿Cómo te caerían 1500 pesos mensuales?... El IBU es una cantidad de dinero mensual que vas a recibir por el hecho de ser mexicano*", lo que en concepto, del denunciante, vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, al tratarse de propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y constituye presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

Asimismo, el PRI solicitó el dictado de medidas cautelares, para que se ordenara el cese de la distribución del material denunciado.

² En adelante PRI.

³ En lo sucesivo LGIPE.

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, instrumentación de acta circunstanciada y diligencias de investigación. El veintiuno de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE tuvo por recibida la denuncia a la cual le asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/360/PEF/417/2018.

Asimismo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento, hasta que se tuviera la información necesaria para emitir el acuerdo respectivo, así como la instrumentación de un acta circunstanciada con el propósito de verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso. Además, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, al PAN y, a una persona moral, diversa documentación.

3. Acuerdo controvertido. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁴ determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, para los siguientes efectos:

[...]

SEGUNDO. Se ordena al PAN, realice las acciones expeditas y suficientes para asegurar que, en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de que tenga conocimiento de la presente determinación, cese la distribución del papel envoltura que fue materia del presente procedimiento, proporcionando, en las siguientes veinticuatro horas posteriores a que se realice, la

⁴ En lo sucesivo Comisión responsable o la Comisión.

documentación que acredite el puntual cumplimiento de lo aquí ordenado.

Al efecto, las acciones que se señalan para el citado instituto político, son las siguientes:

1. De contar con la existencia del material denunciado, se abstenga de distribuirlo.
2. Evite contratar la impresión y/o distribución de papel para envolver tortillas como el que se denunció en el presente procedimiento.
3. Informe a Ecosistema Creativo, S.A.P.I. de C.V., y por conducto de ésta, a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese de inmediato la entrega del mismo.

TERCERO. Se vincula a Ecosistema Creativo, S.A.P.I. de C.V.; a efecto de que de inmediato cese la impresión y, en su caso, entrega, del papel para envolver tortillas motivo del presente acuerdo; además, se le instruye que, de inmediato notifique a las tortillerías a las que se haya solicitado distribuir el material denunciado, cese la entrega del mismo, de igual modo en un plazo inmediato.

[...]

Tal acuerdo se le notificó al PAN, el día de su emisión⁵.

4. Recurso de revisión del PES. Inconforme con la referida determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el veintiséis de junio del año en curso, el PAN interpuso recurso de revisión del PES.

5. Registro, turno y radicación. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió la impugnación en este órgano jurisdiccional electoral federal. Al efecto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó

⁵ A las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos.

integrar el expediente SUP-REP-548/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el recurso de revisión del PES al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y, 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia. Debido a que ocurrió un cambio de situación jurídica, el medio de impugnación ha quedado sin materia y deviene improcedente.

⁶ En adelante LGSMIME.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

Cabe destacar que, el PRI denunció a Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República postulado por la coalición "Por México al Frente", y los institutos políticos que la integran, derivado de la supuesta distribución de papel para envolver tortillas que contiene la leyenda "*¿Cómo te caerían 1500 pesos mensuales?... El IBU es una cantidad de dinero mensual que vas a recibir por el hecho de ser mexicano*", lo que en concepto del denunciante, vulnera lo establecido en el artículo 209 de la LGIPE, al tratarse de propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y constituye presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

El veinticuatro de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, respecto de la distribución de papel envoltura materia de la queja, al considerar, en esencia, que al ser un criterio jurisdiccional⁷ que, el papel para envolver tortillas, debe ser considerado como un artículo promocional utilitario, al no estar elaborado con material textil, por lo que pudiera incumplir la exigencia legal prevista en los artículos 209, párrafos 3 y 4, de la

⁷ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-26/2015.

LGIPE, y por tanto, su distribución pudiera vulnerar la equidad en la contienda.

La referida decisión -el acuerdo ACQyD-INE-150/2018- es el acto controvertido en el presente recurso de revisión del PES.

Ahora bien, es necesario indicar que, en los efectos de la citada determinación, se precisó lo siguiente:

- Se ordenó al PAN, realizara las acciones expeditas y suficientes para asegurar que, en un plazo que no podía exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo indicado, cesara la distribución del papel envoltura, proporcionando, en las siguientes veinticuatro horas posteriores, la documentación que acreditara el puntual cumplimiento de lo ordenado.

Las acciones indicadas a realizar por el PAN, fueron las siguientes:

1. De contar con la existencia del material denunciado, se abstuviera de distribuirlo.
2. Evitará contratar la impresión y/o distribución de papel para envolver tortillas como el denunciado.

3. Informará a Ecosistema Creativo, S.A.P.I. de C.V.⁸, y por conducto de ésta, a las tortillerías a las que se solicitó distribuir el material denunciado, cesara de inmediato la entrega del mismo.

Ahora bien, cabe destacar que, conforme al artículo 251, párrafo 1, de la LGIPE, las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones en el año que corresponda tendrá una duración de noventa días. Siendo que, en el caso, la campaña electoral transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio del año en curso. Asimismo, en términos del párrafo 4, del indicado precepto legal, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Por lo tanto, con independencia de que las razones expuestas por la Comisión responsable en el Acuerdo controvertido resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta esta sentencia, ha concluido la etapa correspondiente a la campaña electoral. Es decir, que aun cuando le asistiera la razón al PAN, ya no es

⁸ Asimismo, la Comisión responsable vinculó a Ecosistema Creativo, S.A.P.I. de C.V.; a efecto de que de inmediato cesara la impresión y, en su caso, entrega, del papel para envolver tortillas; además, se le instruyó para que, de inmediato notificara las tortillerías a las que se solicitó distribuir el material denunciado, cesara la entrega del mismo, de igual modo en un plazo inmediato.

posible realizar la distribución de la propaganda electoral denunciada, al operar el referido cambio de situación jurídica con motivo de la prohibición para hacerlo, en términos del indicado artículo 251, párrafo 4, de la LGIPE.

En este sentido, no es factible que el instituto político denunciado pueda distribuir la referida propaganda, en tanto que se encuentra en curso la veda electoral (posterior a la campaña) y, en la cual está prohibido el reparto de cualquier tipo de propaganda electoral, a fin de no vulnerar la equidad de la contienda electoral.

En tal orden de ideas, el hecho de que no sea posible la distribución de la propaganda denunciada, al haber concluido la campaña electoral, implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación.

En el caso concreto, como ya fue explicado, el medio de impugnación quedó sin materia y, por tal motivo, es que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, procede desechar de plano la demanda.

Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue respecto al fondo del asunto y sobre la probable responsabilidad de

los denunciados que, en su caso, llegase a declarar el órgano jurisdiccional competente.

Similar criterio se sostuvo, en lo conducente, en los recursos de revisión del PES, identificados con los números de expediente SUP-REP-107/2017 y SUP-REP-110/2017, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO